



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Caldas, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 151314089001-2023-00026-00**  
**DEMANDANTE: JEINER CUSTODIO CUESTA CUESTA**  
**DEMANDADO: YANETH PATRICIA SANTAMARIA ARANGO**  
**ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Surtidos los trámites procesales correspondientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, (fls. 18 y 19 PDF 4 del expediente digital) sin que se hubiese propuesto, recursos y/o excepciones de mérito, corresponde proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución dando aplicación al último inciso del artículo 440 del C. G. del P.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La Demanda:** El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visible a folios 2 a 5 del expediente digital, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la señora **YANETH PATRICIA SANTAMARIA ARANGO**, en orden a cobrar coercitivamente las sumas de dinero relacionadas en la demanda, correspondientes a un título valor letra de cambio, suscrito el 11 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2021; y por los intereses de mora que las mismas hayan causado desde el 12 de diciembre del precitado año 20221 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.2. Actuación Procesal.** - Mediante auto calendado el 04 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"

1. suma de ***DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)***, correspondientes a capital contenido en el título valor ***letra de cambio***, con fecha de exigibilidad el 11 de diciembre de 2021, suscrita por la señora ***YANETH PATRICIA SANTAMARIA ARANGO***, a favor del señor ***JEINER CUSTODIO CUESTA CUESTA***.
2. El valor de los ***intereses moratorios*** adeudados sobre el capital descrito en el numeral 1º, causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 12 de diciembre del 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, los cuáles serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999. "

La notificación del mandamiento de pago se efectuó conforme a lo rituado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación que remitió el apoderado de la parte demandante, el 12 de mayo de 2023 a los correos electrónico [yaneth202201@gmail.com](mailto:yaneth202201@gmail.com) y [yanethpatriciasantamaria2355@gmail.com](mailto:yanethpatriciasantamaria2355@gmail.com), correspondientes a la demandada (PDF 4 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 31 de mayo de 2023, sin pronunciamiento por parte de la demandada.

Aunado a lo anterior, la señora demandada, en petición elevada a este despacho el día 29 de mayo de 2023, en relación con la diligencia de embargo y secuestro adelantada dentro del intitulado manifestó "*Solo conocía el mandamiento de pago notificado al correo electrónico.*" Luego ninguna duda existe acerca de que el mandamiento de pago fue notificado en debida forma.

De otra parte, por auto de fecha 04 de mayo de 2023, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **YANETH PATRICIA SANTAMARIA ARANGO**, ubicados en la Casa #6 Manzana D, Barrio "Las Acacias" del municipio de Caldas Boyacá, diligencia que se adelantó el día 26 de mayo de 2023.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.3. Presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

#### **1.4.El título base de recaudo**

La doctrina nacional<sup>1</sup> ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituyen el título valor letra de cambio de fecha de

---

<sup>1</sup> Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página22-24.

creación 11 de mayo de 2021 y con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2021, que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integre a un proceso judicial con fines de recaudo, pues el mismo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y en favor de la parte actora. Es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos.

Así las cosas, el precitado título constituye plena prueba de la obligación a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, y como la demandada no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 440, inc. 2º del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 *ibídem*, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante con la ejecución en contra de **YANETH PATRICIA SANTAMARIA ARANGO** y en favor de **JEINER CUSTODIO**

**CUESTA CUESTA**, conforme al mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: Condénese** en costas del proceso a la parte demandada. **Tásense y liquidense**, por la Secretaría, incluyendo a título de **agencias en derecho** la suma de **ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000, 00)** en favor de la parte demandante y cargo de la ejecutada, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 20 de fecha 09 de junio de 2023** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

**Firmado Por:**  
**Flor Del Carmen Mora Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dc22bad150e4e30797ea814d928158031f3c66eac505cec57bba1e25fcb674**

Documento generado en 08/06/2023 04:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**